

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cáqueza Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario No. 110013103005-00-2005-00358-00

Demandante: KONVOZ S.A. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ORBITEL S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021, prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21-11890 del 30 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que el presente expediente no contaba con numeración, ni organización cronológica de los cuadernos, y cada folio contiene por lo menos 3 foliaturas, por lo que se procedió a numerar los cuadernos en lápiz, sin cambiar las foliaturas para no alterar los datos del expediente que fue recibido, sin embargo, dicho desorden hizo mas dispendioso el estudio del caso.

De igual manera, se verifica que el 2 de noviembre de 2021, el abogado SIMON RODRIGUEZ SERNA, allegó renuncia al poder otorgado por LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, al correo de este estrado judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, el Despacho la acepta.

1. ANTECEDENTES:

La sociedad demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria (fl. 421 C.3) en contra de ORBITEL S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.; pretendiendo se declare que las accionadas son responsables por los perjuicios materiales y morales sufridos por la sociedad accionante, como consecuencia de "(...)las pruebas ilegales practicadas por las sociedades demandadas que fueron la causa para la revocatoria de la licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, incumplimiento de los contratos de soporte de la red de valor agregado, confiscación de bienes, el cierre del establecimiento de comercio y la posterior insolvencia de Konvoz S.A., avisos y noticias de prensa escrita y televisión realizando acusaciones falsas contra la sociedad demandante(...)"(sic); que en consecuencia de lo anterior, se condene a las sociedades accionadas al pago de los perjuicios morales y materiales que se causaron a la actora, el daño emergente y el lucro cesante y la indexación de las sumas de dinero a que sean condenadas,

hasta que se realice el pago de estas y, por último, que se les condene en costas y agencias en derecho.

Basa sus peticiones, en los siguientes Hechos: que mediante Escritura Pública No. 2964 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá del 15 de septiembre de 1993, se constituyó la "SOCIEDAD COMERCIAL KOBROBEEPER LTDA.(...)"(sic), que posteriormente se convirtió en una Sociedad anónima con el nombre de "KONVOZ S.A.(...)"(sic) y, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, narra su objeto social; agrega que la sociedad accionante, se asesoró para solicitar una licencia "(...) de valor agregado y servicios telemáticos al Ministerio de Comunicaciones(...)", con fundamento en lo anterior, KONVOZ S.A. en liquidación, "(...)reunió toda la documentación exigida por el Decreto 1794 de 1991- regulador de los servicios de valor agregado y telemáticos-, para presentar la solicitud de licencia de valor agregado y servicios telemáticos, en especial la información financiera y técnica exigida por el Ministerio de Comunicaciones(...)" y, en consecuencia de lo precedente, el 24 de septiembre de 1999, radicó ante esta última entidad solicitud para que expidiera la "(...)licencia para prestación de servicios de valor agregado en los términos y para los efectos del Decreto 1990 de 1990(...)"; que el 26 de noviembre del mismo año, el Ministerio de Comunicaciones otorgó a la sociedad demandante "(...)una concesión mediante licencia para la prestación de servicios de valor agregado y telemáticos , y se autorizó el establecimiento de la red asociada(...)", que la Resolución 003145 por medio de la cual, fue otorgada la licencia mencionada, se expidió teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1900 de 1990, con vigencia de 10 años prorrogables por un periodo igual; la sociedad demandante citó los artículos 30, 31 y 40 del Decreto 1900 de 1990 y, los artículos 1,2,3,4,5 y 6 de la Resolución 1794 de 1991 que al momento de interponer la demanda estaba derogada, pero para el momento de los hechos se encontraba vigente; el artículo 2 del Decreto 600 de 2003; igualmente expone que los artículos anteriormente mencionados contienen las "(...) definiciones y alcances de la licencia otorgada(...)" mediante Resolución 003145 del 26 de noviembre de 1999. Refiere que para él "(...) establecimiento de la red de valor agregado con los operadores internacionales y nacionales, necesarios para los servicios licenciados(...)"; el 29 de septiembre de 2000, KONVOZ en liquidación, solicitó al Ministerio de Comunicaciones "(...)la modificación y ampliación de la red de valor agregado y telemáticos cobijada por la licencia otorgada, en el sentido de complementar la red con siguientes equipos: RAS CISCO 5300 ROUTER CISCO 3640 Y SWITCH CISCO 2912-24(...)", que dicha solicitud fue avalada por la mencionada entidad, el 23 de abril de 2001; que al momento de requerir las cotizaciones a sociedades dentro de las cuales se encontraban las demandadas, la sociedad demandante, precisó todos los requisitos y necesidades, así como las características de la de la red, los equipos, en general, hardware o software necesarios para la prestación del servicio "(...) de valor agregado y telemáticos aprobados por el referido Ministerio(...)". Por lo anterior, afirma que las demandadas tenían conocimiento "(...)expreso y claro de las actividades que realizaría KONVOZ con la licencia expedida por el Ministerio(...))en otras palabras (...)las sociedades demandadas conocieron los términos de la licencia, el objeto social, así como los servicios que pretendía prestar KONVOZ con

bastante antelación a las denuncias y pruebas ilegales que presentaron(...)" (sic); que el 23 de octubre de 2000 se suscribió un contrato "FORMATO DE SOLICITUD RDSI-EMCALI" con EMCALI EICE ESP, en virtud del cual, dicha empresa realizó la entrega de los siguientes equipos: "(...)Modems HDSL, PORTADORAS, NTS, TERMINALES OPTICOS, etc(...) se asignaron los enlaces digitales E1, TRONCALES, EXTENSIONES, PRIS o LAS LINEAS TELEFÓNICAS(...)"(sic); del mismo modo, precisó que suscribió contratos con AT & T LATIN AMERICA, el 11 de enero y 15 de mayo de 2001, por medio de los cuales, esta última, entregó en arrendamiento varios equipos que posteriormente fueron incautados por la fiscalía, en diligencia que se llevó a cabo el 1 de octubre de 2002; también, menciona que el 18 de diciembre de 2001, suscribió contrato de prestación de servicios de internet, intranet, telemáticos, y de valor agregado con STARDUST INTERNACIONAL S.A., el cual tenía una vigencia de 5 años, prorrogable por el mismo término.

Señala que el 16 de mayo de 2001, la sociedad demandante informó al Ministerio de Comunicaciones, el inicio de las operaciones en enero de 2001; agrega que por la prestación de los servicios autorizados en la licencia mencionada anteriormente, en el año 2001 obtuvo "(...)ingresos netos y brutos derivados de su operación por valor de (...) \$1.851.000.197(reforma fl.566 C.3) según consta en la declaración de impuesto y de renta y balances, estados financieros, contabilidad, (...) "(sic), de los cuales declaró y pagó todas sus obligaciones fiscales y parafiscales.

Cuenta que las sociedades demandadas, "(...) al ver los avances de las nuevas tecnologías, en especial los servicios de valor agregado y telemáticos como internet, paquetes de datos, protocolos de voz sobre IP, entre otros, los cuales permitían lograr soluciones de comunicación a usuarios nacionales y extranjeros, de buena calidad, más eficientes, baratos y sobre todo, dentro del marco legal reconocido a nivel nacional e internacional (...) y que (esos) servicios competían con la telefonía pública de larga distancia que los tres operadores proveían bajo un régimen de concesión exclusiva, efectuada a través de redes conmutadas y en forma abierta anticompetitiva contra todos los operadores que prestaban estos servicios(...)"(sic) entre los cuales, se encontraba la sociedad demandante; aquellos "...celebraron una alianza expresa, en una clara muestra de ACUERDO COLUSIVO restrictivo del comercio y contrario a las sanas prácticas mercantiles, alianza a la que de manera descarada denominaron(...)"(sic); "(...)ALIANZA CONTRA EL FRAUDE(...)"(sic); "(...)la cual consta en innumerables documentos y que está reconocida por los tres(...)"(sic)

Alude que la "(...)ALIANZA CONTRA EL FRAUDE(..)", es un acuerdo colusivo entre las demandadas, cuyo objeto era "(...)ejercer un abuso del poder de mercado que evidentemente ostentan como únicos operados en un mercado oligopólico de telefonía de larga distancia, y como operadores dominantes dentro del mercado general de las telecomunicaciones(...)"(sic) e, igualmente, "(...)sacar del mercado a todos y cada uno de los nuevos competidores que dentro del ámbito del mercado de los servicios de valor agregado y telemáticos, operaban legalmente y, por tanto, crear una barrera de entrada a la competencia

que provenía de sectores legalmente reconocidos(...)" ; que "(...)luego de haber efectivamente sacado del mercado (...) a (los) nuevos competidores, las tres empresas demandadas y operadoras del régimen de concesión exclusiva en el sector a larga distancia, han inundado el mercado colombiano de ofertas de servicios de valor agregado, particularmente internet y voz sobre IP, aprovechando la ausencia de competencia por haberla literalmente barrado del mapa(...)"

Así mismo, indica que entre las sociedades demandadas existía un documento "(...)preparado y elaborado por la gerencia técnica de ORBITEL(...)" donde expresamente se reconoce la "ALIANZA CONTRA EL FRAUDE" se diseña una estrategia y una metodología muy puntual, para identificar a los operadores de servicios de valor agregado y telemáticos que les estaban compitiendo ,y sacarlos posteriormente del mercado a través de todo tipo de presiones ilegales y anticompetitivas (...)" la estrategia consistía "(...) en realizar llamadas que ellos mismos denominan "llamadas de prueba", desde el exterior hacia Colombia, utilizando tarjetas de llamadas obtenidas fuera del territorio, presuntamente en el exterior y cuyo uso está reservado a usuarios ubicados fuera del territorio colombiano, para que fueran recibidas por funcionarios logrando con ello identificar a los propietarios de las líneas y supuestamente demostrar irregularidades en la prestación de servicios (...)todo ello fuera de cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin orden previa de autoridad competente, sin intermediación de funcionarios judiciales o administrativos, auxiliares de la justicia, peritos, etc, sin cumplir ninguna formalidad, a espaldas de los posibles terceros afectados y sin darles derecho alguno a contradecir esas pruebas o defenderse, buscando revestir de legalidad una interpretación sesgada, unilateral, engañosa y para su propia conveniencia (y con una clara finalidad anticompetitiva oculta), de las normas sectoriales y de realidad tecnológica asociada a los servicios prestados por operadores como KONVOZ(...)"(sic); "(...) señala que las sociedades accionadas, al ejecutar su estrategia, involucraron de forma ilegal a sus funcionarios, a funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, y funcionarios de los consulados de Colombia en Miami, New York y Madrid y, a los de EMCALI E.I.C.E ESP, con el único fin de establecer una base ilegal para posteriores actuaciones en contra de los operadores de servicios de valor agregado y telemáticos-entre ellos KONVOZ S.A.(...)"; que existen unos documentos denominados "pruebas de llamadas entrantes", en los cuales se mencionan los siguientes funcionarios de las sociedades demandada: NELLY RODRÍGUEZ de "TELECOM", FREDDY CORRALES DE "ORBITEL S.A. E.S.P." y OSCAR CIFUENTES de "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; que existe un "(...) instructivo a seguir (textualmente dice) "para la realización de las pruebas de seguimiento a llamadas originadas desde los Estados Unidos, utilizando tarjetas de llamadas prepagadas o Códigos de larga Distancia internacional. Las pruebas se realizarán con la participación del Ministerio de Comunicaciones, operadores locales y la Alianza contra el Fraude TELECOM-ETB-ORBITEL(...)"(sic)"; que el procedimiento mencionado anteriormente, se llevó a cabo, según las denuncias radicadas ante el Ministerio de Comunicaciones y la Fiscalía General de la nación, "(...) entre los días 17 a 23 de mayo de 2001, y posteriormente entre los días 30 de julio de 2001 y 10 de agosto de 2001 y del 10 al 14 de diciembre de 2001(...)"; que " (...)del 30 de julio de 2001 al 10 de agosto y del 10 al 14 de

diciembre de 2001, funcionarios de las empresas demandadas practicaron y levantaron sendas: "Actas De Prueba De Tráfico Clandestino"(...) (sic)", pruebas, que se aportaron con la denuncia penal que presentaron las sociedades demandadas; que el procedimiento que las sociedades demandadas adelantaron para recaudar las pruebas denominadas "llamadas de prueba", es ilegal y no cumplió con las formalidades para garantizar el debido proceso, toda vez que no se realizaron en virtud de una orden judicial o administrativa y no otorgaron la oportunidad a la sociedad demandante de controvertir dichas pruebas; indica que funcionarios de la parte pasiva, "viajaron al exterior(...) y realizaron supuestamente llamadas desde los consulados de Colombia en Miami, New York y Madrid, que fueron recibidas por funcionarios de esas empresas (...) y de otros operadores de telefonía local en Colombia, utilizando supuestamente diversas tarjetas de llamada y mercados distintos números, a diferentes horas, encontrando supuestamente que(...) aparecieron registrados números correspondientes a líneas telefónicas de distintos operadores de TPBCL de Colombia y pertenecientes a diferentes empresas, entre ellas KONVOZ, como da cuenta el acta en que se puede apreciar claramente la labor desempeñada por estos funcionarios; la relación de llamadas que dicen ser de líneas de KONVOZ y de líneas de EMCALI, en las que expresamente se indica quien las hizo, quien las recibió, a qué hora se hicieron, número marcado, etc., en las que claramente se aprecia que esto se hizo en fechas muy anteriores a las denuncias en el Ministerio de Comunicaciones y ante la fiscalía (es decir, fuera de un proceso) (sic)"; también señala que una vez las sociedades demandadas efectuaron las denominadas "llamadas de prueba", continuaron "(...) su estrategia colusiva de sacar del mercado a sus legales competidores, presionando a otros operadores para que terminaran sus contratos de TPBCL con los operadores de servicios de valor agregado y telemáticos que habían identificado previamente, y presentando además contra estos diversas acciones ante diferentes autoridades jurisdiccionales y administrativas, todo ello a través de sus funcionarios y teniendo únicamente como base las pruebas irregulares practicadas sin autorización en el exterior y la propia valoración que estos le dieron a las mismas."; que el 9 noviembre 2001, funcionarios de las sociedades demandadas, radicaron denuncia penal No. 455036-60 en la fiscalía seccional 60 de la Unidad Primera de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, contra los representantes legales de la demandante.

Del mismo modo, señala que, como consecuencia de los actos de las demandadas, EMCALI EICE ESP, terminó unilateralmente el contrato suscrito el 23 de octubre de 2000 "FORMATO DE SOLICITUD RDSI-EMCALI" con la sociedad demandante y, comunicó a esta última, la cancelación de las líneas que KONVOZ S.A. en liquidación, utilizaba para prestar los servicios derivados de su objeto social y la licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones. Lo anterior, mediante Acto Administrativo No. 400000-1409-01 de 3 de diciembre de 2001, con fundamento en el "(...) supuesto incumplimiento de konvoz S.A. del contrato de condiciones uniformes de telefonía básica conmutada(...) (sic), decisión frente a la cual, la sociedad accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, precisando que la misma, se tomó en virtud de las pruebas que recaudaron las sociedades demandadas, sin autorización judicial; que EMCALI EICE ESP tomó la decisión anteriormente mencionada, debido a la

presión que las sociedades demandadas ejercieron sobre está, "(...) desde el momento mismo en que realizaron las "llamadas de prueba", ya que incluso está probado que funcionarios de EMCALI participaron en la recepción de estas llamadas y del registro de los números marcados, siguiendo las precisas instrucciones e indicaciones de los miembros de la ALIANZA CONTRA EL FRAUDE(...) (sic)"; igualmente, señala que por lo precedente, no pudo seguir desarrollando su objeto social, prestando los servicios para los cuales había solicitado la licencia No. 003145 del 26 de noviembre de 1999. Por todo lo expuesto, indica que dicha situación fáctica, impidió que la sociedad demandante recibiera sus ganancias habituales de la prestación de los servicios mencionados y, por ende, le generó un "(...) perjuicio evidente bajo la forma de lucro cesante equivalente a las sumas de dinero que recibía mensualmente en promedio por su actividad, por todo el tiempo futuro que podría haber continuado desarrollando su actividad y como mínimo se extiende al período de vigencia que estaba a la licencia de valor agregado otorgada por el Ministerio de Comunicaciones y el periodo de prórroga de la misma(...) (sic)"; ahora, menciona que EMCALI EICE ESP no ha proferido decisión respecto de los recursos que la sociedad aquí demandante, interpuso contra el Acto administrativo No. 400000-1409-01 de diciembre de 20001 y tampoco ha remitido el expediente para que se surta el recurso de apelación en la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que la sociedad demandante afirma que se configuró el silencio positivo administrativo y precisa que la entidad citada anteriormente, por medio de Resolución No. SSPD-20068500003645 de 2006, inició una investigación al respecto (reforma).

De manera análoga, enuncia que en octubre de 2001 las sociedades demandadas, radicaron una denuncia ante la Directora de Control y Vigilancia del Ministerio de Comunicaciones, por un supuesto "(...) reoriginamiento de tráfico internacional entrante simulándolo como local contra quienes fueron detectadas en pruebas"(...) (sic)"; que el 27 de diciembre 2001 presentaron un derecho de petición ante la misma entidad, solicitando "(...) el decomiso de los equipos, la imposición de sanciones y ordenen a las empresas sindicadas la suspensión de los servicios que venían prestando(...) (sic)"; que el 1 de octubre de 2002, se llevó a cabo una diligencia ordenada por la Fiscalía 78 de Delitos Contra el Patrimonio Económico, en la cual se decomisaron LO SIGUIENTE EQUIPOS: "(...) CUATRO (4) E-I GENERAL DATA COMM, CON SERIA NÚMERO GLDC 10070979, GLDC 00668551, GLDC 00754715, GLDC 00755000, GATEWAY AS 5300 FOX 04388263, GATEWAY AS 3600JAB 04448610, SWTCHE LAN FAB 04488Y051, MULTIPLEXOR DE 4 E 1 PANDATEL 273491, MULTIPLEXOR DE PANDATEL 273492, MULTIPLEXOR PCS/VCL3002 MBPS. AT&ENA 0601, MODEN ZOLTRIX H4TFM- REB3X, CONVERTIDOR- CONVERSOR INTERFAX LAN AFIBRA C-E 100 BTX-FX-04 (SM)- AITTAPR 0879100014 ENDRUTADOR RAUTER CISCO 7206 VXR72758554, MONITOR LG S/N 05AC89324, SWTCHE CPU BKM-410 SIN S/N, SERVIDOR (2) SIN S/N(...) (sic)"; que posteriormente, aparecieron, avisos en la prensa, en televisión que afirmaban que la sociedad demandante, prestaba servicios ilegales a grupos ilegales (narcotraficantes y guerrilleros) de la ciudad de Cali, lo cual, le causó un perjuicio moral y material a dicha sociedad y sus representantes legales; que como consecuencia de la acciones ya enunciadas, desarrolladas por las sociedades demandadas, los día 2 y 3 el diario "EL PAÍS" de Cali, publicó "(...) una noticia falsa sobre

la supuesta comisión de delitos por parte de KONVOZ, sus socios y administradores, y su supuesta vinculación con el NARCOTRAFICO y la guerrilla, todo ello debido a la DIFAMACIÓN realizada por los funcionarios de las empresas demandadas.(...)(sic)", las cuales afirma que "(...) además de constituir en sí mismas un delito de calumnia, causaron enormes perjuicios morales a KONVOZ, dañando su reputación y buen nombre(...)(sic)"

Ahora bien, menciona que la sociedad AT & T LATIN AMERICA, allegó un comunicado el 17 de octubre de 2002 a la demandante, solicitando información acerca de la veracidad o no de las noticias mencionadas anteriormente y, también, el destino final de los equipos que dicha empresa proveía a la aquí demandante; que debido a lo anterior, además de causarle perjuicios a la empresa de comunicaciones KONVOZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, por no poder seguir prestando sus servicios, igualmente se le causó un perjuicio moral debido a que la sociedad AT & T LATIN AMERICA, retiró a la sociedad aquí accionante de su lista de clientes.

Por otro lado, expresa que el día 21 de agosto de 2002, por medio de oficio No. 005972, el Fiscal General de la Nación profirió concepto dirigido a la "(...) Ministra de la época, Martha Niño de Hart(...)(sic)" señalando la atipicidad de las conductas que las demandadas, enunciaban en la denuncia penal; que el 6 de diciembre de 2002 la Fiscalía 60 ante los jueces penales del circuito de Santiago de Cali, adscrita a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, profirió Resolución mediante la cual declaró la preclusión de la investigación a favor de los representantes legales de la sociedad aquí demandante, con fundamento en que "(...) las pruebas practicadas por los demandados eran abiertamente ilegales, así como por la atipicidad de la conducta(...)(sic)"; que la decisión mencionada con anterioridad fue recurrida por los aquí demandados y, el 30 de septiembre 2004, el Fiscal Delegado 01 ante la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó dicha decisión.

También, señala que las distintas actuaciones que se mencionaron, adelantadas por las sociedades demandadas, imposibilitaron a KONVOZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, prestar sus servicios, impidiendo que la misma obtuviera ingresos y, en consecuencia, no pudiera realizar pagos como "(...) salarios, prestaciones, arrendamiento de locales, impuestos, honorarios, etc.), por lo que entró en un estado de insolvencia. Debido a lo anterior, el 30 de diciembre de 2002, se reúne en asamblea extraordinaria la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS de KONVOZ S.A., y con base en los razonamientos puestos en consideración por parte del representante legal y que dan cuenta de la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa por las actuaciones arbitrarias del Estado y la situación financiera de la misma, el máximo órgano social toma la decisión de disolver la compañía y entrar en LIQUIDACIÓN(...)(sic)"; que el Ministerio de Comunicaciones mediante Resolución 001587 de 2003 ordenó "(...)sancionar a la empresa KONVOZ S.A. con una sanción consistente en la cancelación Definitiva de la Licencia de Valor agregado número 3145 de noviembre 26 de 1999, por las razones ampliamente expuestas en el parte considerativa(...)(sic)", aceptando hoy dichas autoridades que estas

tecnologías y servicios no tienen regulación en Colombia (reforma); siguiendo todo lo expuesto, indica que ORBITEL S.A., instauró "(...)denuncia formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra KONVOZ S.A., por presuntos actos de competencia desleal con fundamento en las mismas pruebas que originaron la denuncia penal (...) (sic)" mencionada con anterioridad.

Finalmente, precisa que debido a las actuaciones de las sociedades demandadas, fue perjudicada tanto moral como económicamente, ya que incurrió en gastos como: "(...)honorarios profesionales de abogados, expertos en telecomunicaciones, liquidaciones laborales, pago de sanciones, multas, intereses(...) (sic)", dejó de percibir los ingresos y las utilidades que le generaba prestar sus servicios, lo cual constituye el lucro cesante y daño emergente que se solicita en el escrito introductorio; igualmente, menciona que el 8 de febrero de 2005, se llevó a cabo la conciliación. Sin embargo, ORBITEL S.A. se excusó y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES, se abstuvieron de firmar el acta de la conciliación, donde no hubo ánimo conciliatorio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 31 de enero de 2006, se admitió la demanda por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá (fl. 456 de C,3), el 2 de abril de 2006 fue reformada (fl.543 al 570), el 31 de agosto de 2006, inadmitió la modificación de la demanda (fl. 1 del C4), el 21 de septiembre KONVOZ S.A. ESP, allegó nuevamente la demanda con sus anexos y copia (fls. 2 al 26 del C,4), el 3 de octubre del mismo año, se rechazó la modificación de la demanda y, en la misma fecha en auto aparte, conforme al artículo 88 del C.P.C, ADMITIÓ la sustitución de la demanda y ordenó el traslado de la misma junto con sus anexos por 20 días a las sociedades demandadas(fl.26 y 27 del C,4 de la demanda principal); la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2006 (fl. 81 del C,4 de la demanda principal) y el 30 de noviembre de 2006 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (fl.111 C.4) y, ORBITEL S.A. ESP, el 22 de febrero de 2007 (fls. 114 del C,4 y el 190 del C,5), estas, contestaron en tiempo la demanda inicial, la primera demandada el 20 de julio de 2007, las dos últimas el 16 de enero y el 23 de marzo de 2007, respectivamente (fls. 459,1 y 190 del C,5 de la demanda principal); la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, interpuso recurso de reposición el 1 de diciembre de 2006, por falta de jurisdicción y competencia (fls.112 y 113 del C,4), el cual se resolvió de forma negativa el 9 de octubre de 2007 (fls.310 y 311 del C5).

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contestó precisando lo siguiente: que por medio de los Decretos 1603 A 1615 del 12 de junio de 2003, se ordenó la supresión y liquidación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP y, para garantizar la seguridad de los servicios que dicha empresa prestaba, mediante Decreto 1615 de la misma fecha, se creó la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y, en virtud del artículo 14 del mencionado Decreto, esta última, debía asumir la prestación de servicios que desarrollaba EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP; que por lo mencionado, se

puede concluir que a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no le constan los hechos expuestos en el escrito introductor, ya que la citada sociedad no participó en dichas situaciones fácticas y, no se puede concluir que es responsable de hechos que ocurrieron con anterioridad a la creación de esa sociedad(fls. 1 y 2 del C.5); ahora, referente a los hechos, manifiesta que: del 1 al 6 no le constan, del 7 al 17 no son hechos, sino transcripciones de normas, el 18 es una conclusión del actor; al 19, 20, 23 al 30, 35 al 41 y 43 al 56 se atiene a lo que resulte probado; respecto del 21, 22 y 31 al 34, señala que no son ciertos, que se atiene a lo que se pruebe en el proceso; que el hecho 42 no le consta porque COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, no ha instaurado denuncia penal contra la sociedad demandante y, por último, señala que el hecho 57 es parcialmente cierto, toda vez que en la audiencia de conciliación le informó al representante de la sociedad demandante, que estaban en un error, debido a que ellos no conocían los hechos que se estaban exponiendo, ni habían participado de forma directa o indirecta en los mismos. Por último, manifiesta que a lo largo del escrito de contestación, se precisó que para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, todos los hechos citados en el escrito introductor son ajenos a su conocimiento, ya que dicha sociedad fue creada el 12 de junio de 2003; se opuso a todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito de: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, con fundamento en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, no tiene conocimiento de las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las pruebas mencionadas por la sociedad demandante, toda vez que se precisa que dichas circunstancias trascurrieron en el año 2001 y la sociedad demandada fue creada el 12 de junio de 2003; además, señala que entre otras sociedades, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, hoy liquidada, era la sociedad que prestaba los servicios y, en consecuencia, sería frente a la cual se debe presentar cualquier pretensión relacionada con los hechos del escrito introductor (fls. 1 al 1 del C.5).

El mismo 16 de enero 2007, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, denunció el pleito al CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, con fundamento en los siguientes hechos: *"(...) que mediante Decreto 1615 del 12 de junio de 2003 se ordenó la suspensión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente(...)(sic)"*; que mediante el Decreto 1616 de 12 de 2003, se creó la empresa de servicios públicos, "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP", *"(...)asignándole la obligación de celebrar en forma directa con la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM EN LIQUIDACIÓN- y con las tele asociadas en liquidación, un contrato de explotación para el uso y goce de los bienes, activos derechos requeridos para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en los términos del numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994(...)(sic)"*; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, suscribieron un contrato de licencia de uso de marca y signos distintivos No.007-02-02003, **el 30 de septiembre de 2003**. Donde está última, *"(...) le otorgó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a título exclusivo el uso, goce y explotación de los bienes de propiedad industrial e intelectual*

de Telecom en liquidación con el fin de garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones(sic)"; que el artículo 12.29 del Decreto 4781 del 30 de diciembre de 2005, facultó al liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP "(...) para celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PAR, cuya finalidad será la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, **así como de los procesos judiciales y reclamaciones en curso al momento de terminación del proceso liquidatorio** y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente decreto(...)(sic)"; que la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, "(...)suscribió un contrato de fiducia mercantil con el consorcio remanentes telecom, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes telecom y teleasociadas en liquidación -par-, el día 30 de diciembre de 2005(sic)"; que en consecuencia de lo expuesto, FIDUAGRARIA S.A. es quien está legitimado en la causa por pasiva, pues ostenta la calidad de representante del CONSORCIO REMANENTES TELECOM, quien a su vez es el encargado de administrar el PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR-. Reitera que para la época de los hechos 31 a 51 citados en la demanda inicial, COLOMBIA TELECOMINUCACIONES S.A. ESP, no había sido creada por el gobierno nacional. (fls. 157 al 159 del C, 7) (las negrillas son del Despacho)

El día 7 de noviembre de 2007, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, allegó escrito de contestación, precisando, frente a los hechos expuestos en el escrito introductor que: el 1, 2, 4, 5, 7 al 17, 20, 21, 24, 28, 33, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 son ciertos, el 27 parcialmente cierto, los hechos 18, 22,31,32,34, 38,39, 41,47 no son ciertos; al hecho 41.1. señala que es una apreciación; que el hecho 6 no es un hecho; y, por último, que los hechos 3, 19, 23,25, 26, 29,30, 45,46,48, 56 no le constan(fl.459 al 465 del C5); de igual forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda principal y formuló las siguientes excepciones de mérito: "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE ETB(sic) "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A PARTIR DE LA COMISIÓN DE ACTIVIDAD ILEGAL(sic)"; el 29 de noviembre de 2007, se fijó el traslado y, el 7 de diciembre de 2007 la sociedad demandante KONVOZ S.A. ESP, recorrió el traslado de la contestación radicada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP(fl.480 al 495 del C5).

ORBTEL S.A. ESP, el 23 de marzo de 2007, contestó la demanda y presentó excepción previa denominada " falta de litisconsortes necesarios e indebida integración del contradictorio", en razón de que no se vinculó a todas las entidades que se indica en la demanda participaron en el supuesto complot contra la actora; el 30 de mayo de 2011 el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, despachó desfavorablemente la excepción propuesta, decisión frente a la cual, ORBITEL S.A. ESP radicó recurso de apelación y, finalmente, por medio de providencia del 19 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala

Civil, confirmó la decisión. (fls. 9 al 14 y el 16 del cuaderno de excepciones y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, C,9).

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda ORBITEL S.A. ESP, indica frente a los hechos 1,3 , 5, 17 , 40, 43,44, 49, 50, 51, 52, que se atiene a lo que se pruebe; que los hechos 7,8, 9, 10,11, 12, 13,14,15, son transcripciones de normas; el 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29,41, 41.1, 45,46,47, no le constan, se atiene a lo que se pruebe, ya que algunos son hechos que hacen referencia a terceros, al hecho 2 determina que es una transcripción fragmentada del objeto social de la sociedad demandante; respecto del 4, señala que se atiene a lo que se pruebe; hace alusión a que la licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones por medio de Resolución 003145 del 26 de noviembre de 1999, no autorizaba a la sociedad demandante para prestar el servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia, nacional e internacional; que el hecho 6 es una apreciación subjetiva; que el 16 no es cierto; que los hechos 26, 28, 30, 31, 32, 33,34, 37, 38, 39, 54 no son ciertos; el hecho 27, no le consta; frente al hecho 42, indica que "(...) es cierto que se presentó la denuncia pero no es cierto que el reoriginamiento de tráfico internacional fuera supuesto, este reoriginamiento es real y así quedó demostrado en la investigación realizada por el Ministerio de Comunicaciones y en los actos administrativos proferidos por esa entidad por los cuales le quitó la licencia de valor agregado a KONVOZ(...) actos administrativos que por demás y hasta donde tenemos noticia, se encuentran plenamente vigentes y por lo mismo son obligatorios y autoejecutables.(...)(sic)"; que el 53 es cierto "(...) en lo que tiene que ver con la sanción impuesta por el Ministerio de Comunicaciones a KONVOZ, aclarándose que el Ministerio de Comunicaciones le canceló la licencia respectiva al encontrar que KONVOZ, estaba prestando el servicio de larga distancia en forma ilegal y clandestina(...)(sic)"; que respecto del hecho 55, se atiene a lo que se pruebe, pero precisa que existe una independencia entre las ramas del poder público y, en este asunto, "(...) frente a la rama jurisdiccional, en este caso ante la Fiscalía General de la Nación a la sociedad KONVOZ, le fue precluida la investigación; frente a la rama administrativa, en este caso ante el Ministerio de comunicaciones la sociedad KONVOZ, fue sancionada cancelándosele definitivamente su licencia de valor agregado(...)"; al hecho 56, indica que no es cierto y tampoco se prueba y, finalmente, al 57 señala que es cierto. (fls. 191 al 211, del C, 5).

Siguiendo lo expuesto, ORBTITEL S.A. ESP, se opuso a todas las pretensiones citadas en la demanda principal; así mismo, propuso las siguientes excepciones de mérito: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR DE ORBITEL S.A. E.S.P. O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD"; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO"; "IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "NEMO AUDITUR PROPIAM TERPITUDINEM ALEGANS"; por último, propuso nuevamente, una excepción denominada "FALTA DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS E INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO" (fls. 256 al 260 del C,5)"; el 25 de abril de 2007, se fijó el traslado de la contestación anteriormente citada y, en consecuencia el 3 de mayo del mismo año, la sociedad demandante se pronunció respecto de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por ORBITEL S.A. ESP (fls. 275 al 308 del C,5).

Ahora bien, En la misma oportunidad, ORBITEL S.A. ESP, interpuso demanda de reconvencción el día 23 de marzo de 2007, la cual, fue admitida el 9 de octubre de 2007 (fls. 58 al 124 del C,1 demanda de reconvencción) en la cual pretende: **PRIMERO:** se declare "(...)civil y extracontractual responsable a KONVOZ S.A EN LIQUIDACION, por los daños y perjuicios causados a ORBITEL S.A. ESP, con ocasión de LA INCURSION CLANDESTINA DE ESTA EMPRESA EN EL MERCADO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL; **SEGUNDO:** Condénese a KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION, a indemnizar y pagar a ORBITEL S.A. ESP, la totalidad de los daños y perjuicios materiales causados con ocasión de LA INCURSION CLANDESTINA DE ESTA EMPRESA EN EL MERCADO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, en la cuantía de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$3.333.333.333,33) o en todo caso la cifra que resulte del dictamen pericial que procederemos a solicitar en nuestro acápite de pruebas; **TERCERO:** Condénese a KONVOZ S.A EN LIQUIDACION, a pagar a ORBITEL S.A. ESP los daños y perjuicios que se le causaron, de conformidad con lo que se pruebe y resulte de las bases del proceso, y en la cuantía que se acredite, debidamente reajustados en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga; **CUARTO:** Reconózcane intereses aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cumplimiento por el pago total; **QUINTO:** Condénese a KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION, a pagar todas las sumas de dinero que del presente proceso se deriven y resultan a su cargo, debidamente actualizadas o indexadas; **SEXTO:** Condénese a KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION, a pagar las costas del proceso y agencias en derecho, al tenor de los dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.(...)

Lo anterior, basándose en los siguientes hechos: Mediante auto No. 007 del 4 de junio de 2002, La Directora Territorial de Cali del Ministerio de Comunicaciones, ordenó la apertura de investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra la empresa KONVOZ S.A, en liquidación por encontrarse posiblemente violando el artículo 3 del Decreto 1794 de 1991 y los artículos 2.4.1 y 2.4.3 de la Resolución 575 del 2002 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conductas establecidas en el artículo 50 y numerales 2, 3, 4, 10 del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990, los cuales son una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; que el Ministerio de Comunicaciones, verifica que las llamadas entrantes a Colombia correspondientes al servicio de Telefonía Publica Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional - TPBCLDI, lo realicen por redes autorizadas por los operadores de larga distancia habilitados; el 1º de octubre de 2002, se llevó a cabo diligencia de decomiso ordenada por la fiscalía 78 de delitos Contra el Patrimonio Económico, a las instalaciones de KONVOZ S.A., ubicada en la calle 27N #6-52 de la ciudad de Cali; que el motivo de la investigación adelantada contra KONVOZ S.A., era la prestación de un servicio de larga distancia internacional, Para el cual la empresa no había obtenido autorización. Tal prestación de servicio de larga distancia internacional, establece una infracción al régimen de las telecomunicaciones, como se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990, estos comportamientos refieren a la prestación de servicios sin título habilitante o a la posibilidad de que el servicio se esté prestando

amparado por un título habilitante diferente al del servicio autorizado; que conforme a lo probado en la investigación por el Ministerio de Comunicaciones, la sociedad KONVOZ S.A., aprovechando el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones (Resolución Numero 3145 de noviembre 26 de 1999) para prestar servicios de valor agregado y telemáticos, estaba realizando una actividad clandestina consistente en la prestación de servicios de TPBCLDI, sin contar con la respectiva licencia y excediendo su título habilitante; que el Ministerio de Comunicaciones por medio de las investigaciones, que se adelantaron conforme con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto Ley 1900 de 1990, probó que la sociedad KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION, estaba enrutando el tráfico de voz de larga distancia aparentando como tráfico local, permitiendo la capacidad completa de comunicación a usuarios que pueden acceder desde terminales de la red telefónica abierta, publica y conmutada de operadores en el exterior, con usuarios en Colombia; siguiendo lo precedente, el acto administrativo mediante el cual se le otorgó la concesión a KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION en su artículo 4º prevé que teniendo en cuenta el artículo 4º de la Resolución 1794 de 1991, solo son considerados servicios de valor agregado **"Aquellos que se pueden diferenciar de los servicios básicos"**, así pues, que el que KONVOZ S.A. prestara un servicio de voz por medio de la TPBCLDI, implicaba que no se podía distinguir dicha actividad, con los servicios que prestan las sociedades legalmente constituidas y poseedoras de las licencias necesarias para esta actividad como ORBITEL, TELECOM Y ETB, motivo por el cual el Ministerio de Comunicaciones, sancionó a la demandante con la cancelación definitiva de la licencia de valor agregado; que el incumplimiento en el que incurrió la sociedad KONVOZ S.A., con las actividades clandestinas, también dio lugar a la desestabilización y desconocimiento del marco normativo de los títulos habilitantes legítimamente ejercidos por otros operadores habilitados para la prestación de servicio de TPBCLDI. Por lo anterior, mediante Resolución 001587 de 2003, el Ministerio de Comunicaciones ordenó "(...) sancionar a la empresa KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION con la sanción consistente en la Cancelación Definitiva de la Licencia de Valor agregado número 3145 de noviembre 26 de 1999 (...)". Tal acto administrativo, se encuentra en firme, ya que no fue demandado ante la justicia contencioso-administrativa. La conducta de KONVOZ S.A., causó a mi mandante un detrimento patrimonial considerable y que ha sido ya cuantificado por KONVOZ S.A.; del mismo modo menciona que con base en la sanción expuesta, la sociedad KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION, inicio acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los tres operadores legalmente habilitados para prestar el servicio de TPBCLDI, solicitando la indemnización de unos supuestos perjuicios materiales y morales, fundamentada en que no pudo continuar ejerciendo la actividad clandestina e ilícita por la cual fue sancionada, y cuyos ingresos ella estimó en una suma superior a los diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000); que la sociedad KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION está obligada a repararlo patrimonialmente en los perjuicios morales y materiales que sufrió, por la prestación de la actividad clandestina y sin título habilitante; que los ingresos que KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION esperaba recibir corresponden al ejercicio de una actividad clandestina, la cual era la incursión de dicha sociedad en un mercado para el cual no tenía la licencia correspondiente; que al ser solo tres (ORBITEL S.A. ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

DE BOGOTÁ S.A. ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. ESP) los operadores legalmente habilitados para prestar el servicio de larga distancia internacional, ORBITEL S.A. E.S.P., considera que el monto de la indemnización por los perjuicios morales y materiales que ha sufrido por la "actividad clandestina" de KONVOZ S.A. ESP, no pueden ser inferiores a la suma de tres mil trescientos treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$3.333.333.333,33). (negrillas fuera de texto)

El 9 de octubre de 2007, se admitió y corrió traslado de la demanda de reconvención que ORBITEL S.A. ESP, instauró contra KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN. Frente a lo cual, la demandada en reconvención KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, dio respuesta el 26 de noviembre de 2007, y también mediante escrito aparte formuló dos excepciones previas: "pleito pendiente" y "cosa juzgada", las cuales fueron denegadas el 30 de mayo de 2011 (fls. del 42 al 46. C,10 excepciones de la demanda de reconvención). Ahora, respecto de los hechos de la demanda en reconvención, precisa la demandada en reconvención, que son parcialmente ciertos los hechos 1,2,7, 9 toda vez que si bien el Ministerio de Comunicaciones efectivamente profirió el auto 007 del 4 junio de 2002, también es cierto que "(...) la investigación administrativa se inició mucho antes, a instancias de funcionarios de ORBITEL, ETB Y TELECOM(...)(sic)"; del mismo modo, precisa que en ejercicio de las funciones del Ministerio de telecomunicaciones (hoy, Ministerio de Tecnología de la información y de las comunicaciones de Colombia), que KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, presentó una solicitud de revocatoria directa de la resolución, por medio de la cual le cancelaron la licencia otorgada mediante resolución 0003145; que no son ciertos los hechos: 4,11,14 e, igualmente, que son falsos, los hechos 3,5,6,10,12,13, 15 (fls. 125 al 132 del C,6 -). De igual modo, formuló las siguientes excepciones: "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE KONVOZ", toda vez que, se trata de un hecho de tercero, ya que la responsabilidad que indica la sociedad demandante en reconvención, si llegara a ser cierta, no estaría en cabeza de KONVOZ S.A. ESP, sino en las personas que compraron una tarjeta en el exterior para realizar una llamada a larga distancia, situación fáctica que afirma ORBITEL S.A. ESP, le causó un perjuicio; la culpa exclusiva de la víctima y, la inexistencia del nexo causal y un daño o perjuicio; igualmente, propuso la excepción denominada "PLEITO PENDIENTE." con fundamento en los artículos 97 del Código de Procedimiento Civil y, "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA" y, finalmente, formuló la "excepción genérica" (fls. 125 al 153 del C,6 -); la demandante en reconvención, describió el escrito de excepciones de mérito (fls 170 al 180 del C,6).

El 28 de marzo de 2008, se admitió la denuncia del pleito que instauró COLOMBIA TELECOMINUCACIONES S.A. ESP, contra EL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., encargado de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR-, éste el 20 de agosto de 2008, contestó la demanda principal señalando que: son ciertos los hechos 1, 2,21,23,36,44,49,53,55; que los hechos 3, 4, 24,25, 26, 28 ,29,40,41,1.43, 45, ,46,48, 50,51,52,54 y 57 no le constan; los hechos 5, 20, 27 y 42 son parcialmente ciertos; los hechos 17y 19 precisa que no son hechos; el hecho 6, señala que no se trata de un hecho, sino que es una

apreciación subjetiva; los hechos 7,8 y 9 menciona que la norma citada está correctamente transcrita; frente a los hechos 10,11,12,13,14,15, 16, 18, 22, 30, 31,32,33,34,35,37,38,39,41, 47 y 56, aclara que no son ciertos. Del mismo modo se opone a todas las pretensiones del escrito introductor de la demanda principal y, formuló las siguientes excepciones de mérito, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE PUEDAN CONFIGURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM"; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" y, "MALA FE" (fls. 115 al 124 del C, 11).

El 25 de julio de 2011, se evacuó la audiencia del artículo 101 del código de procedimiento civil, en la cual no hubo conciliación (fl. 165, C,11); el 16 de agosto de 2011 se abrió pruebas el proceso (fls. 171 al 175 del C,11); el 20 de septiembre de 2011 se resuelve el recurso de reposición invocado por ORBITEL S.A. ESP, sobre las pruebas decretadas (fls. 204 al 209 del C,11); en auto del 5 de marzo de 2012, el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, decretó nuevas pruebas debido a que observó que en el plenario se había omitido pronunciarse sobre algunas solicitadas en la contestación de KONVOZ S.A. ESP de la demanda de reconvención (fls. 187 y 188 del C,13); el 26 de marzo de 2012, resolvió el recurso impetrado por KONVOZ S.A. ESP, contra el auto mencionada anteriormente (fls. 194 y 195 del C,13).

Por medio de auto del 23 de julio de 2013, se prorrogó el término para emitir sentencia en 6 meses (fl. 425 del C,15); el 4 de agosto de 2014, el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, declaró precluido el término probatorio; auto respecto del cual la sociedad demandante KONVOZ S.A. interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió desfavorablemente, el 25 de septiembre de 2014 (fls. 361 al 363 y 398 al 400, del C,16); por último, por medio de auto del 10 de diciembre de 2014, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión (fl. 460 del C, 16) derecho del cual hicieron uso las partes. (fls. 1 al 224 del C 17).

3. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren en el proceso en legal forma, pues las partes son capaces para comparecer en juicio y se hallan representadas por sus apoderados judiciales. A su vez, este Despacho es competente para dictar sentencia dentro del presente asunto, y la demanda reúne los presupuestos formales, frente a la legitimación de las partes por activa y pasiva se resolverá más adelante.

3.1. Problema jurídico:

¿Se hallan presentes los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal de responsabilidad civil extracontractual y hay lugar a declararla y condenar a las demandadas y a la denunciada en pleito al pago de los perjuicios reclamados por KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION, o prosperan las excepciones propuestas por aquellas?

¿Se hallan presentes los presupuestos de la demanda de reconvención y hay lugar a imponer las condenas reclamadas o prosperan las excepciones formuladas por KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION?

3.2. Tesis. La tesis que sostendrá este Despacho es que no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal, ni tampoco las del libelo de reconvención.

3.3. De la acción propuesta.

Responsabilidad Extracontractual

La responsabilidad supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido y es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, quiere decir la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos, en una obligación de reparación.

Siguiendo lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han establecido que:

"(...)La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»¹. (CSJ SC de DIC. 03 de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO). (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

En concordancia con lo expuesto, El artículo 2341 del Código Civil señala, que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino o perjudicial
- b) Una culpa, probada o presunta.
- c) Un daño, pues sin él no puede hablarse de obligación de indemnizar.
- d) Un nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que:

"(...)A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por

¹ López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil*. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, **cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.**

De conformidad con lo anteriormente reseñado, **es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)".**(CSJ SC del 14 de agosto de 2017, M.P, LUIS ALONSO RICO PUERTA) (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

4. Caso concreto:

De la demanda principal:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En el caso sub examine, KONVOZ S.A. ESP demandante principal, está legitimada en la causa por activa, teniendo en cuenta que persigue se declare civilmente responsables a las sociedades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales, que considera haber sufrido, a raíz de la resolución 1587 del 15 de septiembre de 2003 (fls.7 al 24 del C.6), emitida por el Ministerio de Comunicaciones que le revocó la licencia otorgada mediante Resolución 3145 del 26 de noviembre de 1999, para prestar los servicios de valor agregado y telemáticos y la autorizó para el establecimiento de la red asociada. (fls. 48 al 51 del C1); la terminación de los contratos No. GC CPTS- 0630-00(fls.61,65,92,93,98 al 100, 105,106, C.1), No. GC CPTS- 0432-00(fls.66 al 68, 69 al 77) No. GC CPTS- 0876-00 (fls.61 al 106), No. GC CPTS- 0876-01(fls.79 al 85, C.1) con AT&T LATIN AMERICA; el contrato de prestación de servicios telemáticos y de valor agregado con stardust international s.a. (fls. 107 al 114, C1); el contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, suscrito con EMCALI EICE ESP.(201 al 214 del C.1) el decomiso de los equipos con los cuales

prestaba sus servicios, en diligencia adelantada el 1 de octubre de 2002 por la Fiscalía 78 de Delitos contra el Patrimonio Económico (fls. 227 al 230 del C.1 y los fls. 341 al 344 del C.5), "(...)el cierre del establecimiento del comercio(...) (sic)" Y las "(...)noticias de prensa escrita y televisión realizando acusaciones falsas contra KONVOZ S.A. (...)" (sic) (fl. 15 del C.4) y en general todos los perjuicios sufridos, y que considera las sociedades demandadas le ocasionaron, al practicar en el 2001 pruebas ilegales (folio 1 al 172 del C. 2), con el objetivo de demostrar que la sociedad demandante principal, estaba prestando servicios de telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional.

Ahora bien, Frente a la legitimación por pasiva tenemos que las demandadas ORBITEL S.A. ESP y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, se encuentran legitimadas por pasiva, toda vez que de las pruebas que reposan en el expediente se vislumbra que, dichas sociedades, participaron en la elaboración las pruebas denominadas "(...) Pruebas de reoriginamiento de tráfico de LDIE (...)", puesto que sus funcionarios aparecen firmando dichos documentos (folio 1 al 172 del C.2); igualmente se evidencia que interpusieron el día 9 de noviembre de 2001, denuncia ante la Fiscalía seccional sesenta (60) ante la Unidad Primera de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Fe Pública con fundamento en esas pruebas mencionadas anteriormente (fls. 204 al 209 del C1 y fls. Del 332 al 337 del C.11); del mismo modo, se evidencia que constituyeron junto con TELECOM, la alianza contra el fraude y radicaron varias denuncias ante la directora de Control y Vigilancia del Ministerio de comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) donde se relacionan las pruebas de reoriginamiento de tráfico de LDIE realizadas durante el año 2001, ya citadas (fls. 311 al 516 del C.11).

Por lo anterior, ORBITEL S.A. ESP y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, se encuentran legitimadas por pasiva, ya que participaron, en 2001, en la práctica de la prueba de reoriginamiento de tráfico de LDIE y en la Alianza contra el fraude, las cuales, KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, afirma son el hecho generador del daño.

Por otro lado, respecto de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, se vislumbra que la misma, no está legitimada en la causa por pasiva; pues, pese a que el 13 de agosto de 2003, en el Decreto 1616 del 12 de junio del mismo año, capítulo IV, estableció que se le subrogan los contratos de interconexión, de condiciones uniformes y en los de prestación de servicios de telecomunicaciones celebrados por los usuarios con LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM) y, que se le asignan los equipos, sistemas y la habilitación legal para la prestación del servicio de larga distancia nacional e internacional, que tenía LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM), entre otras disposiciones y, dicha sociedad haya suscrito un contrato de explotación, en virtud del cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, recibió de LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM), el uso y goce de los bienes, activos y derechos que dicha sociedad destinaba a la prestación de servicios (fl. 273 del C.7) y, lo cierto es que no existe determinación, que pruebe que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, en

representación de LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM) tendrá que salir a indemnizar conciliar, transigir, comprometer, desistir o compensar, judicial o extrajudicialmente, o responder por las reclamaciones que se presenten contra esta última y menos aún por responsabilidad civil extracontractual.

En concordancia con lo anterior, a folio 273 al 277 del cuaderno 7, se encuentra el Decreto 4781 del 30 de diciembre de 2005 por medio del cual se modifica el Decreto 1615 de 20003, el cual determina lo siguiente:

"Artículo 12. Funciones del liquidador. El Liquidador actuará como representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la Empresa dentro del marco de las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto y de las demás normas aplicables. En particular ejercerá las siguientes funciones:

12.1. Realizar el inventario físico detallado y el avalúo de los activos no afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones y de aquellos bienes declarados como tales por el Gestor del Servicio y elaborar el inventario de los pasivos de la entidad, en los términos del presente decreto.

12.2. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio.

Una vez suscrito el contrato de fiducia mercantil mencionado, los bienes afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones se transferirán automáticamente al patrimonio autónomo constituido para tal fin, el cual se denominará PARAPAT, con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación. (...)

"(...)El financiamiento del fondo para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos, los gastos que demande la atención de los procesos judiciales o administrativos, los gastos que se deriven de la administración del PAR y el cumplimiento de las demás obligaciones que no tengan una fuente específica de financiamiento o respecto de las cuales la entidad en liquidación no haya trasladado los recursos correspondientes al PAR, se pagarán con el producto obtenido de las actividades de administración y/o realización de los activos no afectos al servicio (...)."

12.29. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PAR, cuya finalidad será la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente decreto o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades Fiduciarias "(negritas fuera del texto original)

Sumado a lo precedente y, teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad

demandada, la misma fue creada por medio de escritura pública No. 0001331 de la NOTARÍA 22 DE BOGOTÁ, en junio de 2003 e inscrita el 19 de junio del mismo año (fl. 83 del C,4), fecha que, conforme al acervo probatorio, resulta posterior a los hechos descritos en la demandada principal (fls. 2 al 15 del C,1), en los cuales KONVOZ SA ESP EN LIQUIDACIÓN, estriba la generación de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y los morales. Pues, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, no participo en la denuncia ante la Fiscalía seccional sesenta (60) ante la Unidad Primera de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, donde se adujeron esas pruebas mencionadas anteriormente (fls. 204 al 209 del C1 y fls. Del 332 al 337 del C,11); ni en la radicación de las denuncias ante la directora de Control y Vigilancia del Ministerio de comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) las cuales son: la denuncia por reoriginamiento de tráfico internacional entrante simulando como local del 25 de octubre de 2001 (fls. 338 al 344 del C,119, la ampliación de la información, el 11 de enero de 2002(fl.348 del C,11) y, la denuncia del 27 de diciembre de 2001(fl. 543 al 516). donde se relacionan las pruebas de reoriginamiento de tráfico de LDIE realizadas durante el año 2001, en las que no se evidencia participación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, (fls. 327 al 516 del C,11) sino de LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES(TELECOM). Y la aquí demandada como se precisó anteriormente, solo fue contratada para recibir de la sociedad mencionada anteriormente "(...) el uso y goce de los bienes, activos, y derechos que entidades destinaban a la prestación de los servicios telemáticos (...)".

Teniendo en cuenta lo precedente, se concluye que, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, no se le puede endilgar la responsabilidad civil extracontractual, para asumir los perjuicios pretendidos en el escrito introductor, toda vez que dicha sociedad no fue participe de las situaciones fácticas en las cuales KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, fundamenta sus pretensiones (fls. 4 al 15 del C,4). Ya que es LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES(TELECOM) la que figura en las pruebas enunciadas anteriormente y las demás que reposan en el expediente. Sumado a lo dicho, conforme a los Decretos 1616, 1615 de 2003 y 4781 de 2005, a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP, no se le atribuye ninguna obligación de responder por los actos realizados por LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM), antes de su liquidación definitiva, pues, son esas misma normas las que establecen, a quien le fue asignada dicha responsabilidad(fl. 273 al 277 del C,7).

Corolario de lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por esta demandada y por lo tanto no será necesario el estudio de la denuncia de pleito realizada por la misma, debiéndose condenar en costas a la parte demandante principal. Y se continuará el estudio de la acción principal frente a las otras dos demandadas.

De los elementos de la responsabilidad extracontractual.

El Despacho procederá a examinar los elementos del tipo de responsabilidad invocada, es decir, desde el punto de vista de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual y, si en este asunto, se probó la existencia de estos, haciendo un análisis de las pruebas practicadas y allegadas al proceso.

Así las cosas, para determinar si a las demandadas ORBITEL S.A. ESP y EMPRESA DE COMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., ESP, se les debe atribuir la responsabilidad deprecada por KONVOZ S.A. ESP, analizaremos, en primero lugar, el requisito del hecho dañoso o perjudicial, el cual se entiende como aquel cometido por una acción u omisión de una persona directamente (hecho propio); o por una persona sobre la que el responsable debe vigilancia y cuidado (hecho ajeno); o por animales, cosas inanimadas o en el ejercicio de actividades peligrosas, que da origen a un daño o perjuicio.

Teniendo en cuenta lo hechos relevantes expuestos al inicio y, conforme a lo que reposa en el expediente, se vislumbra que se encuentra probado que: a KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, el día 26 de noviembre de 1999, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) le otorgó licencia mediante Resolución 3145 del 26 de noviembre de 1999, para prestar los servicios de valor agregado y telemáticos y la autoriza para el establecimiento de la red asociada(fls. 1 al 15 del, C, 14 y fls. . 48 al 51 del C11); que ORBITEL S.A. ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP y LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM), hacían parte de una *"alianza contra el fraude en telecomunicaciones de larga distancia nacional e internacional"* (fl. 319 al 326 del C, 11); que ORBITEL S.A. ESP y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, junto con LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM) llevaron a cabo la recolección de pruebas denominadas *"(...) pruebas de reoriginamiento de tráfico de LDIE(...)"*, *"llamadas de pruebas"* *"pruebas llamadas entrantes"*(folio 1al 171 del C,2, fls. 301 al 416 del c12; fls. 1 al 168 del C, 13; fls 348 al 516 del C,11); que las sociedades mencionadas anteriormente interpusieron una denuncia el día 9 de noviembre de 2001, ante la Fiscalía seccional sesenta (60) ante la Unidad Primera de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, con fundamento en las pruebas practicadas entre los días 30 de julio y 9 de agosto de 2001, para demostrar que las empresas relacionadas en dicho escrito, donde se incluye a la sociedad acá demandante, *"(...)estaban reoriginando tráfico internacional entrante a Colombia desde los Estados Unidos de América(...)"* (fls. 204 al 209 del C1 y fls. Del 332 al 337 del C,11); así mismo, que ORBITEL S.A. ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP y LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TELECOM). Interpusieron dos denuncias ante la directora de Control y Vigilancia del Ministerio de comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), así: una por reoriginamiento de tráfico internacional entrante simulando como local del 25 de octubre de 2001 (fls. 338 al 344 del C,11 y fls. 215 al 221 del C,1), la ampliación de la información, del día 11 de enero de 2002(fl.348 del C,11) y, otra el 27 de diciembre de 2001(fl. 453 al 458 del C,11); que AT&T LATIN AMERICA terminó unilateralmente los contratos No. GC CPTS- 0630-00(fl.61,65,92,93,98 al 100, 105,106, C,1), No. GC CPTS- 0432-00(fl.66 al 68, 69 al 77) No. GC CPTS- 0876-

00(fls.61 al 106), No. GC CPTS- 0876-01 que tenía con la actora (fls.79 al 85, C,1); que existió un contrato de prestación de servicios telemáticos y de valor agregado con stardust international s.a.(fls. 107 al 114, C1); que se le terminó el contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local suscrito con EMCALI EICE ESP.(201 al 214 del C,1); el decomiso de los equipos con los cuales prestaba el servicios la demandante, en la diligencia adelantada el 1 de octubre de 2002 por la Fiscalía 78 de Delitos contra el Patrimonio Económico(fl227al 230 del C,1 y los fls. 341 al 344 del C,5)

Sin embargo, no se probó por KONVOZ S.A. ESP, que el hecho generador de los perjuicios que dice haber sufrido, provenga de las demandadas ORBITEL S.A. ESP y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, pues las pruebas de reoriginamiento (fl. 15 del C,4), pese a que no fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía, lo cierto es que de ellas se vislumbra **que el hecho dañoso, proviene de los actos que la misma sociedad KONVOZ S.A. ESP ejecutó, referentes a la prestación de servicios de telecomunicación, para los cuales NO ESTABA AUTORIZADA.** Veamos:

El MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), por medio resolución No. 3145 del 26 de noviembre de 1999, le otorgó a KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, licencia para prestar los servicios de valor agregado y telemáticos y la autoriza para el establecimiento de la red asociada (fls. 48 a 51 C1), dicha entidad el 4 de junio, 31 de julio y el 25 de noviembre de 2002, a través de LA DIRECTORA TERRITORIAL DE CALI DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, en ejercicio de sus funciones ordenó la apertura de las investigaciones administrativas y elevó pliego de cargos contra la demandante, "(...) por estar presuntamente, violando el artículo 3 del Decreto 1794 de 1991 y los artículos 2.4.1 y 2.4.3 de la resolución CRT 575 de 20002, conductas que constituyen una infracción al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 y numerales 2,3,4,10 del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990 (sic)"(fls. 285 al 302 de C1); en virtud de lo anterior, el 15 de septiembre de 2003, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), profirió la resolución 1587 por medio de la cual le imponen una sanción a KONVOZ S.A. ESP Y se adoptan otras disposiciones, exponiendo lo siguiente:

Que "En el caso en concreto se tiene que conforme a lo probado en la investigación, la conducta realizada por la sociedad .S.A., se encuadra fundamentalmente en los numerales 3 y 4 del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990, que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del mismo estatuto es una actividad clandestina. Adicionalmente, la conducta desplegada por la empresa constituye una violación de los artículos 2.4.1. y 2.4.3 de la resolución 575 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, lo cual constituye, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del Decreto Ley 1900 de 1990 una infracción al ordenamiento de las tutelas telecomunicaciones(sic)"

Igualmente, señala que: "obran evidencias incontestables respecto a que **la sociedad KONVOZ S.A. aprovechando el título habilitante otorgado por el MINISTERIO DE COMUNICACIONES, (resolución**

Numero. 3145 del 26 de noviembre de 1999), para prestar servicios de valor agregado y telemáticos, estaba desarrollando una actividad clandestina consistente en la prestación de servicios de TPBCLDI, sin contar con la licencia respectiva y excediendo el título habilitante de que goza.

Las pruebas recaudadas (llamadas) se llevaron a cabo desde el Consulado de Colombia en la ciudad de NUEVA YORK, MIAMI y MADRID con la participación de funcionarios de Ministerio de Comunicaciones y los operadores autorizados de larga distancia (...)(sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha entidad hizo un "(...) Análisis de la conducta desplegada por el investigado. **Se probó que la sociedad KONVOZ S.A, estaba enrutando tráfico de voz de larga distancia simulando como tráfico local;** permitiendo la capacidad completa de comunicación a usuarios que pueden acceder desde terminales de la red telefónica, abierta, pública y conmutada, de operadores en el exterior con usuarios en Colombia que contestan a través de terminales de redes telefónicas, abiertas públicas y conmutadas, como se pudo verificar con los identificadores de llamadas (...)"

Enrutar significa cambiar la ruta. Ese enrutamiento en lo que concierne al servicio de larga distancia debe efectuarse a través de las redes de los operadores autorizados en Colombia para prestar el servicio de larga distancia, (TELECOM, hoy Colombia Telecomunicaciones, Empresa De Teléfonos de Bogotá Y Orbitel) y no para redes no autorizadas, las cuales para el caso que nos ocupa son exclusivamente para la prestación de servicios de valor agregado.

Técnicamente hay simulación cuando el usuario utiliza una tarjeta prepago de telefonía IP, porque el enrutamiento de la llamada se hace a través de un operador extranjero, supuestamente, con fundamento en un acuerdo suscrito con un operador nacional que no está autorizado para prestar servicios de larga distancia, sino autorizado para prestar servicios de valor agregado, es decir, contrario a la normatividad que regula los servicios de telecomunicaciones en Colombia puesto que claramente nuestras normas establecen que las llamadas de larga distancia internacional entrantes únicamente deben ser enrutadas o cursadas a través de la red del operador de larga distancia debidamente autorizado por esta entidad.

Al llegar una llamada cursada a través de la red de un operador de valor agregado y ser entregada al destinatario, el número telefónico que se registra en el identificador de llamada del usuario que está recibiendo la comunicación, es el número de teléfono local y no el número de una llamada cursada a través de los operadores de larga distancia, "consecuentemente" al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 1900 de 1990, y la Resolución CRT 575(...)

"(...) Adicionalmente, el acto administrativo mediante el cual se le otorgó la concesión a la sociedad KONVOZ S.A., en su artículo 4 prevé: 2 en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del decreto 1794 de 1991, **la red de valor agrado debe ofrecer características técnicas para la transmisión de la información que la larga diferenciable de la Red Telefónica Pública Conmutada, RTPC, de conformidad con las previsiones del artículo 4 del mencionado decreto**". De acuerdo con el análisis de la situación se puede concluir que la sociedad KONVOZ S.A., si estaba prestando el servicio de larga distancia simulándolo como local (...)"

En mérito de lo expuesto, resuelve,

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Dirección de Administración de recurso de Comunicaciones expedir el acto administrativo por el cual se declare el decomiso definitivo de los equipos incautados debidamente relacionados en la parte considerativa, en razón a la delegación conferida por Resolución No. 00887 del 16 de junio de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa KONVOZ S.A. con una sanción consistente en la cancelación definitiva de la licencia de valor agregado número 3145 de 26 de noviembre 1999, por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa. (sic) (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)"

De otro lado, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante sentencia 847 del 21 de octubre de 2011, declaró que KONVOZ S.A., incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 18º (violación de normas) de la Ley 256 DE 1996 (fl. 175 al 188 del C,12), con fundamento en lo siguiente:

"(...) el acto desleal de violación de normas exige que se verifique la trasgresión de una norma jurídica del derecho positivo, esto es, en el sentido abstracto de la ley, en tanto que este tipo de conducta desleal "pretende asegurar el funcionamiento jurídico". Así las cosas, como ha sostenido este Despacho, en pasadas oportunidades es preciso "prever la vulneración de una disposición vigente y desde luego aplicable a la actividad que involucra a las partes"

"(...) Conforme a lo anterior, es posible colegir que no es cualquier tipo norma vulnerada la que tipifica la conducta que ahora se estudia, sino aquellas que regulan el comportamiento concurrencial de los competidores permitiendo un escenario jurídico en igualdad de condiciones (...)"

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, Orbitel S.A. E.S.P. estimó que la demandada transgredió las normas contenidas en el numeral 6º del artículo 19 del Código de Comercio, el artículo 50 y numerales 2º, 3º, 10º y 11 del Decreto Ley 1900 de 1990.

Pues bien, de las pruebas e indicios obrantes en el proceso resulta claro que Konvoz S.A. prestó en el mercado el servicio de Telefonía Publicada Conmutada de Larga Distancia Internacional TPBCLDI sin contar con autorización legal para ello, igualmente se puede colegir que, según las pruebas realizadas por el Ministerio de Comunicaciones desde Nueva York, Washington y Miami en los Estados Unidos y Madrid en España hacia la ciudad de Cali (Colombia) los días 25 de febrero, 6 de marzo, 6 y 8 de junio, 19 y 23 de agosto de 2022, se logró verificar que a través de los abonados(...), se estaba prestando un servicio de telecomunicaciones clandestinas, hecho que resulta violatorio a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 de Código de comercio, artículos 50° y numerales 2°, 3°, 10° y 11 de Despacho 1900 de 1990, normas que en lo medular, imponen como requisito previo para la prestación del aludido servicio, la obtención de la correspondientes licencia conferida como título habilitante. Contrario sensu, la mencionada actividad se torna en clandestina, si se ejecuta en el mercado sin el requisito antes citado, de allí que el comportamiento de la demandada infringió las específicas normas, antes relacionadas, que para la época de los hechos resultaban aplicables. (...) (sic)"

(...) la vulneración de las normas aludidas, que no ofrece duda, comportó para KONVOZ S.A. la efectiva realización de una ventaja competitiva en el mercado de las telecomunicaciones frente a Orbitel S.A. E.S.P., como pasa a explicarse.

La pasiva contó con la posibilidad de prestar el servicio de TPBCLDI sin haber obtenido del Estado autorización previa para la explotación del espectro electromagnético, la cual tenía un valor de USD 150.000.000, suma que sí canceló orbitel S.A. E.S.P., conforme Resolución N° 056, proferida por el Ministerio de Comunicaciones y al concepto emitido por el mismo, en el que especificó que pagó en cuatro (4) cuotas(...)

Por otro lado, la actividad irregular imputable al demandado se ejecutó sin aportar el 5% de sus ingresos brutos al Fondo de Comunicaciones, tal y como lo indicó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, al sostener que " el Fondo se alimenta principalmente de las contribuciones de los operados de - Telefonía Móvil Celular . TMC y Larga distancia - TPBCLD- , los pagos de licencias y otros cobros, como los relativos al permiso del uso del espectro. La contribución de los operadores de TMC y TPBCLD equivale a un 5% según se dijo en el hecho probado número 2.1.14. y que Konvoz S.A. no hizo, sólo efectuó el pago del 3% de sus ingresos netos causados, en periodos trimestrales obligación que proviene a la licencia de prestación de servicios de servicios de valor agregado N° 03145 de 26 de noviembre de 2010. (sic)"

En similar sentido, con las pruebas que obran en el proceso se puede afirmar que la actividad de reoriginamiento ilegal que aquí se estudia, se realizó en el mercado sin que la demandada constituyera

la garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, por el valor de USD 30'000.000, tal y como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2542 de 1997. (hecho probado número 2.1.14)

(...) dadas las circunstancias particulares del presente asunto, es posible colegir que el ahorro de los costos antes enunciados configuraron una ventaja, en tanto que en la aplicación de las reglas de la experiencia y lo indicado por la propia autoridad, resulta razonable establecer que ese ahorro ilícito en la prestación del servicio de telefonía Pública Básica conmutada, se trasladó a los precios ofrecidos al público.(sic)(...)"

(...) RESUELVE:

1. Declarar que la sociedad Konvoz S.A. incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 18º (violación de normas) de la Ley 256 de 1996.(...) (sic)"(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La decisión citada anteriormente, fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. – Sala Civil de Descongestión, mediante providencia del 31 de julio de 2012.

Por todo lo anterior, se puede concluir que tanto el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), mediante Resolución 1587 del 15 de septiembre de 2003, como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de Sentencia 847 del 21 de octubre de 2011, encontraron probado que KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, **estaba ejerciendo una actividad clandestina al prestar el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional, de forma ilegal, toda vez que no contaba con la licencia correspondiente que debía otorgarle MINISTERIO DE COMUNICACIONES**(hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), tal como lo corroboró el mismo Ministerio quien participó en la práctica de las pruebas, incurriendo también la hoy demandante, en actos de competencia desleal.

Las siguientes declaraciones, corroboran las pruebas practicadas por el Ministerio de comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), las cuales demostraron la actividad clandestina, por parte de KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, al prestar el **servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional, sin tener la licencia correspondiente, lo cual, trajo como consecuencia, la sanción mencionada anteriormente.**

ILIA MARINA DE TORRES, indicó que: se "(...) desempeñaba como directora de administración de recursos y comunicaciones de la cual dependía la Dirección Territorial de Cali(...)en esa territorial se debieron adelantar las pruebas de tipo técnico donde se evidenció que el operador KONVOZ que estaba habilitado para prestar servicios de valor agregado, estaba a su vez prestando de manera ilegal tráfico de larga distancia, motivo por el cual se le decomisaron los equipos a través de esa territorial y se le impuso

como sanción la cancelación definitiva de la licencia de valor agregado (...) (sic)" (f. 208 del C12)

Así mismo, FRAT ANTONIO QUINTERO PARDO, quien ocupó el cargo del ingeniero profesional grado 12 en la Dirección de Control y Vigilancia entre 1998 a 2002, precisó lo siguiente: "(...) yo personalmente me desplacé en dos ocasiones a los Estados Unidos comisionado para realizar y supervisar las pruebas realizadas y decretadas por la Dirección de Control y Vigilancia y para coordinar la recepción de llamadas con otros funcionarios del Ministerio en Colombia, las pruebas básicamente consistían en que se adquirían en el mercado de Estados Unidos (...) tarjetas de llamadas pre pago adquiridas públicamente en diferentes sitios de venta y centro comerciales. Previamente coordinada la hora de la llamada y la tarjeta desde la cual se hacía la llamada se procedía a efectuar la llamada con el objeto de determinar cuál era el canal de terminación de la misma en la ciudad Colombiana a la cual se estaba llamando (...) con la información de oficio obtenida por el Ministerio de Comunicaciones recuerdo en particular que se levantó un pliego de cargos contra la empresa KONVOZ para que explicara la utilización de ciertos canales que aparecían en las pruebas realizadas como re originado las llamadas y no utilizando los canales autorizados en las licencias por Ministerio, vale la pena aclarar que a la fecha de los hechos KONVOZ no tenía licencia de larga distancia (...)".

Entonces encuentra el Despacho, que fue el mismo Ministerio a través de sus funcionarios quien participó en la práctica de las pruebas que sirvieron de base para la cancelación de la licencia a KONVOZ, sumado a lo anterior, dentro de las diligencias no se acreditó ni siquiera sumariamente que para el tiempo de la práctica de las pruebas por parte de las demandadas ORBITEL S.A. EPS y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP en el año 2001 ("(folio 1al 171 del C,2, fls. 301 al 416 del c12; fls. 1 al 168 del C, 13; fls 348 al 516 del C,11), las actuaciones de la demandante KONVOZ S.A. ESP en liquidación, se hubiesen encontrado ajustadas al ámbito legal correspondiente.

En este punto, es indispensable recordar el principio general del derecho que hace referencia a que, **nadie puede alegar en su favor su propia culpa**, precepto que viene ajustado a la resolución del presente contradictorio, pues, KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, pide la indemnización de unos perjuicios, que de demostrarse, no se habrían generado en virtud de las pruebas practicadas en el año 2001 por las aquí demandadas, tal como lo precisa la sociedad demandante en sus pretensiones, **sino consecuencia de su actividad clandestina, al prestar servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional (TPBCLDI)**, sin contar con la licencia respectiva y excediendo el título habilitante (Resolución 3245 de 1990) de que gozaba (párrafo 5, fl. 19 del C6), conforme a lo corroborado por el Ministerio de Comunicaciones.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-122 DE 2017, señaló:

"Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, **la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.**

(...) A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos [92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente (...)"

En conclusión, riñe con el ordenamiento jurídico, lo expuesto y pretendido por KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, toda vez que, la mencionada sociedad, pretende que se le reconozcan los daños y perjuicios señalados en su demanda, cuando estos tienen origen en la actividad clandestina por ella desplegada, al prestar **servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional (TPBCLDI)**, sin contar con la licencia para ello otorgada por el Ministerio de Comunicaciones y sin el pago de los emolumentos que generaba tal derecho, tal como lo corroboró el mismo Ministerio, puesto que no se acreditó que pese a que las pruebas practicadas por la demandadas no hubieren sido recaudadas con el lleno de los requisitos legales, el resultado obtenido, es decir, el reoriginamiento de las llamadas no hubiere existido o le estuviera permitido con las licencias que le habían sido otorgadas a la actora y frente a las noticias de prensa que dañaron el buen nombre de Konvoz, no se acreditó que las demandadas fueran sus autoras. Por lo tanto, se deberá negar todas las pretensiones de la demanda principal, sin que sea necesario realizar el estudio de las excepciones formuladas por las demandadas por sustracción de materia, debiendo condenarse en costas a la actora en favor de las demandadas.

De la demanda de reconvención Instaurada por ORBITEL S.A. ESP, contra KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

Legitimación en la causa.

En el caso en estudio, se encuentra que ORBITEL S.A. ESP, está legitimada en la causa por activa y KONVOZ S.A. ESP, EN LIQUIDACIÓN por pasiva. Lo

anterior, teniendo en cuenta que la primera persigue que se declare la responsabilidad civil extracontractual por los daños y perjuicios que le generó KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, "(...) con ocasión de LA INCURSIÓN CLANDESTINA DE ESTA EMPRESA EN EL MERCADO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (sic)". Y, al respecto, en el expediente se evidencia que ORBITEL S.A. ESP, era una de las tres sociedades autorizadas para la prestación del **servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional (TPBCLDI)** (fl. 21 del C,6), el cual, KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, conforme a la Resolución 1587 del 2003, expedida por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), estaba prestando de forma clandestina y, en consecuencia, en dicha Resolución fue sancionado, cancelándole de forma definitiva la licencia de valor agregado, concedida a través de la resolución 3145 del 26 de noviembre de 1999 (fls. 7 al 24 del C,6).

Del hecho dañoso

Respecto, del presupuesto referente al hecho generador del daño, ORBITEL S.A. ESP, en el escrito introductor, precisa que es la prestación por parte KONVOZ S.A.ESP EN LIQUIDACIÓN, del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional (TPBCLDI) de forma clandestina y, que en virtud de ello, deberá declararse extracontractual y civilmente responsable a dicha sociedad e, igualmente, condenarla a pagar los daños y perjuicios citados a folio 118 y 119 del cuaderno 6.

En el presente asunto, está acreditado el presupuesto mencionado. Lo anterior, conforme a las pruebas que obran en el expediente con las que se acreditó que **KONVOZ S.A. ESP, estaba prestando el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada De Larga Distancia Internacional (TPBCLDI), sin tener la licencia correspondiente emitida por el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones),** excediendo las facultades que le otorgaba la licencia de valor agregado que le otorgó esta última entidad, por medio de Resolución 3145 de 1999. Servicio para el cual, ORBITEL S.A. ESP, si tenía licencia y, era una de las tres sociedades autorizadas para prestarlo, así lo determina el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), en la Resolución 1587 de 2003 (fl.21 del C,6).

En este mismo sentido, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) , en respuesta a los oficios No. 239 y 247 allegada el 8 de marzo de 2012 (fl.154 del C,14), precisa que:

"(...) El Ministerio de Comunicaciones autoriza y otorga licencia para la prestación de servicios de valor agregado y telemáticos con cubrimiento nacional y en conexión con el exterior a la sociedad KONVOS LTDA por un término de 10 años y de manera clara establece que los servicios de telecomunicaciones previstas en el Decreto Ley 1900 de 1990, el Decreto Reglamentario 1794 de 1991 (...)". **claramente señala que está prohibida la prestación de los servicios soporte con independencia de los servicios de valor agregado; tampoco involucra la prestación directa o indirecta de los**

servicios básicos de telecomunicaciones ni de difusión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 1900 de 1990.(sic)"(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Siguiendo lo anterior, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), en respuesta del 18 de abril de 2006, frente a la consulta No. 107439, precisó lo siguiente:

"(...) que toda llamada de larga distancia generada o recibida en Colombia debe cursar por la red de los operadores de TPBCL (Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia), debidamente autorizados por el Ministerio de Comunicaciones.

(...) En Colombia, los únicos operadores habilitados legalmente para ofrecer el servicio de telefonía de larga distancia nacional o internacional son: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP, ... ETB E.S.P. y ORBITEL E.S.P., razón por la cual ningún otro operador, puede prestar el mencionado servicio. (...) (sic)" (fl.11 del C, 6, A)

Sumado a lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de sentencia del 21 de octubre de 2011, confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. – Sala Civil de Descongestión, mediante providencia del 31 de julio de 2012., (fls 175 a 188 C12 y 285 al 307 C15) precisó que:

(...) la vulneración de las normas aludidas, que no ofrece duda, comportó para KONVOZ S.A. la efectiva realización de una ventaja competitiva en el mercado de las telecomunicaciones frente a Orbitel S.A. E.S.P., como pasa a explicarse.

La pasiva contó con la posibilidad de prestar el servicio de TPBCLDI sin haber obtenido del Estado autorización previa para la explotación del espectro electromagnético, la cual tenía un valor de USD 150.000.000, suma que sí canceló ORBITEL S.A. E.S.P., conforme Resolución N° 056, proferida por el Ministerio de Comunicaciones (...)

Por otro lado, la actividad irregular imputable al demandado se ejecutó sin aportar el 5% de sus ingresos brutos al Fondo de Comunicaciones, tal y como lo indicó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, al sostener que "el Fondo se alimenta principalmente de las contribuciones de los operados de – Telefonía Móvil Celular. TMC y Larga distancia – TPBCLD-, los pagos de licencias y otros cobros, como los relativos al permiso del uso del espectro. La contribución de los operadores de TMC y TPBCLD equivale a un 5% según se dijo en el hecho probado número 2.1.14. y que Konvoz S.A. no hizo, sólo efectuó el pago del 3% de sus ingresos netos causados, (...).(sic)"

"(...)la actividad de reoriginamiento ilegal que aquí se estudia, se realizó en el mercado sin que la demandada constituyera la garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en

Colombia, por el valor de USD 30'000.000, tal y como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2542 de 1997(...). (hecho probado número 2.1.14)

"(...) dadas las circunstancias particulares del presente asunto, es posible colegir que el ahorro de los costos antes enunciados configuró una ventaja, en tanto que en la aplicación de las reglas de la experiencia y lo indicado por la propia autoridad, resulta razonable establecer que ese ahorro ilícito en la prestación del servicio de telefonía Pública Básica conmutada, se trasladó a los precios ofrecidos al público. (Sic)(...)"

De hecho, conforme indicó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el Documento Verde denominado "proyecto Fraude en los servicios de Telecomunicaciones Reoriginamiento de Tráfico Entrante de Larga Distancia Internacional de Regulación y Asesoría", en el que estableció que " en definitiva, el enrutador ilegal puede proporcionar a un segmento de mercado sensible al precio, una oferta mucho más atractiva que los operadores legalmente establecidos que si tienen todas las cargas ya mencionadas", por lo que resulta lógico concluir que la actividad de reoriginamiento ilegal se tradujo en mejores condiciones competitivas, que tuvieron importante incidencia en la elección del consumidor, pues el ahorro de tales costos se traducen en una mejor alternativa de mercado(...)"

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que ORBITEL S.A. ESP, estaba habilitada para prestar el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD), mediante Resolución 568 de 1998 (fl.175 del C.12)y, contrario a ello, KONVOZ S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, aunque no contaba con la licencia correspondiente, que debía ser expedida por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) para prestar el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional, prestó dicho servicio. Por lo tanto, se evidencia que la mencionada actividad clandestina ejercida por KONVOZ S.A. ESP, pudo ocasionar daños y perjuicios a ORBITEL S.A. ESP.

Del perjuicio o daño y su monto.

El daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afecto, creencias, etc. Es un elemento fundamental en los casos de responsabilidad civil, puesto que la finalidad de ésta es la de reparar. **Por tanto, carece de objeto una acción de esta naturaleza ante la ausencia de perjuicio.**

La jurisprudencia ha sido precisa en exigir como requisito esencial del daño, que éste sea cierto y directo, para que sea objeto de reparación y tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. Y el perjuicio es cierto, cuando se

produce una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona.

Los daños comprenden **los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)**, los morales y, los que actualmente la doctrina denomina como perjuicios fisiológicos o de la vida de relación.

Ahora bien, ORBITEL S.A. ESP pretende que se declare "(...)civil y extracontractualmente responsable a KONVOZ S.A EN LIQUIDACION, por los daños y perjuicios causados, con ocasión de LA INCURSION CLANDESTINA DE ESTA EMPRESA EN EL MERCADO DE LA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL; y que se le condene a pagar "(...)la totalidad de los daños y perjuicios materiales ocasionados con dicha conducta, que estima en la cuantía de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$3.333.333.333,33) o en todo caso la cifra que resulte del dictamen pericial.(...)". (fls.118 y 119 del C, 6)

Igualmente, solicita que se condene a KONVOZ S.A EN LIQUIDACION, a pagar a ORBITEL S.A. ESP "(...) los daños y perjuicios que se le causaron, de conformidad con lo que se pruebe y resulte de las bases del proceso, y en la cuantía que se acredite, debidamente reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga(...)"; se reconozcan los "(...)intereses aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cumplimiento por el pago total(...)" y, por último, que se le condene "(...)a pagar todas las sumas de dinero que del presente proceso se deriven y resultan a su cargo, debidamente actualizadas o indexadas(...)" (fls. 118 y 119 del C.6)

No obstante que como se dijo anteriormente, la conducta desplegada por KONVOZ, pudo haberle generado daños a ORBITEL, este Despacho debe resaltar, que, en el expediente, no reposa prueba que determine el perjuicio cierto, que se haya producido una afectación real del patrimonio económico del actor, y su monto. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se allegaron dictámenes periciales, con las respectivas aclaraciones, complementaciones y objeciones(C,14, 15 Y 16) , lo cierto es que en los mismos no se determinan, pues no se acreditó desde cuándo y hasta cuando prestó dicho servicio clandestinamente la demandada, cuantas llamadas de esta índole realizó, que ingresos obtuvo por las mismas, ni que la demandante hubiere tenido un superior ingreso antes de la conducta de la demandada y la merma que hubiere sufrido a raíz del actuar de KONVOZ; ahora de acuerdo a las pruebas realizadas en Miami, Newyork y España, fueron múltiples las empresas halladas desarrollando esta actividad clandestina y existían dos empresas más autorizadas para realizar las llamadas telefónicas a larga distancia de manera legal, por lo tanto debió desplegarse una actividad probatoria muy diligente para establecer el monto de los perjuicios que le fueron irrogados a Orbitel S.A. E.S.P., con ocasión de las llamadas clandestinas, la cual se echa de menos; de otro lado, los que pretendió la demandante principal por \$10.000.000.000, correspondían a los equipos que les decomisaron, a los contratos por otros servicios diferentes que le terminaron y el lucro cesante y daño emergente que sufrió en razón de la cancelación de la licencia de servicios de valor

agregado y los gastos que tuvo que realizar en virtud de su liquidación y por asesorías, por lo que no es posible dividir estos, entre las tres demandadas principales que tenían licencia para hacer llamadas a larga distancia, para sacar de ahí el monto de los perjuicios sufridos por ORBITEL, con ocasión de la prestación clandestina del servicio de telefonía de larga distancia que realizó KONVOZ y no se pueden tener en cuenta las declaraciones de renta de ésta para calcularlos, por cuanto de acuerdo a su objeto social, dicha empresa prestaba múltiples servicios, dentro de los cuales, por lógica, no iba a relacionar los que desarrollaba clandestinamente. En consecuencia, no se acreditó tal presupuesto necesario para declarar civil y extracontractualmente responsable a esta última.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10297-2014, del 5 de agosto de 2014, recordó:

"(...) desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968) (...)"

Corolario de lo anterior, la parte actora en reconvención desconoció el "*principio universal*" que obliga a las partes a probar los hechos sobre los que fundan sus pretensiones, previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pues conforme con el artículo 174 ibídem, es imprescindible la existencia de pruebas allegadas regularmente al proceso como fundamento de toda decisión judicial, por lo tanto, la incuria en su actividad probatoria le acarreará la negativa de sus pretensiones.

Por todo lo expuesto y como no se acreditó el perjuicio cierto y su monto, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, sin que sea necesario estudiar las excepciones de fondo formuladas por la demandada y se condenará en costas a la actora.

Otras determinaciones:

Como la presente decisión se basó en las pruebas documentales entre otras, las expedidas por el Ministerio de Comunicaciones, que es la autoridad idónea para certificar si la demandante tenía o no autorización para realizar llamadas a larga distancia internacional, otorgada por dicha entidad y si la misma en efecto realizó dicha actividad, y los fallos de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Tribunal Superior de Bogotá, autoridades idóneas para establecer si la demandante incurrió o no en competencia desleal y respecto de las testimoniales solo se tuvo en cuenta las rendidas por los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, se hace innecesario realizar pronunciamiento sobre las tachas de sospecha frente a otros testigos,

cuyas versiones no fueron tenidas en cuenta para esta sentencia y sobre la objeción al dictamen pericial rendido, pues el mismo no resultó útil para fundamentar el fallo.

DECISIÓN

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA interpuesta por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia, absolverla de las pretensiones de la demanda principal por responsabilidad civil extracontractual que le interpusiera KONVOZ S.A. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual instaurada por KONVOZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION contra ORBITEL S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual adelantada por ORBITEL S.A. E.S.P. contra KONVOZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por las razones esbozadas en las consideraciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante KONVOZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, respecto de la demanda principal; se fijan agencias en derecho en favor de las demandadas ORBITEL S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. y E.S.P. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la suma de \$100.000.000 para cada una. Por secretaría liquídense las mismas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante ORBITEL S.A. E.S.P., respecto de la demanda de reconvencción en favor de KONVOZ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$30.000.000. por secretaría liquídense las costas. ORBITEL Y KONVOZ podrán compensar las costas de la demanda principal y las de reconvencción, para que KONVOZ responda por el saldo.

SEXTO: Remítase el expediente de manera inmediata al Juzgado Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá, para que se notifique la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE POR EL JUZGADO DESCONGESTIONADO

La Juez,


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 46 Civil del Circuito
de Bogotá
SECRETARÍA

RECEPCIÓN POR ESTADO: La Providencia

24 MAYO 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00131-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandante, el Hospital Pablo Tobón Uribe, contra el auto de 1° de abril de 2022, mediante el cual se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Fundamentos del recurso

1. El inconforme alega que el despacho no pudo remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que el presente asunto ya se encuentra resuelto y no hay proceso de ejecución en curso.
2. Expresa que, el Despacho dio una indebida interpretación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, puesto que en el proceso hay providencia debidamente ejecutoriada que decretó la terminación del proceso.
3. Finalmente expone que en el expediente no se discute la ejecución de títulos, sino que se persigue el pago ordenado en el auto de terminación.
4. A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. Establece el artículo 132 del C.G.P. que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” (subraya el Despacho).

En ese entendido, tal como se expuso en proveído de 1° de abril hogaño, se pudo establecer que los dineros embargados y puestos a disposición de esta sede judicial, correspondían a cuentas maestras de la ejecutada.

En el mismo pronunciamiento se hizo énfasis a que *“luego de revisado el artículo 594 del Código General del Proceso, los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, los artículos 11 y 19 del Decreto 11 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2265 de 2017 y la Sentencia T-053 de 2022 (esta última sobre el Pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional) se pudo establecer que las cuentas afectadas en el presente asunto, están cobijadas bajo el principio de inembargabilidad”*.

3. En dicho proveído se expuso que debido a que los dineros afectados con la medida cautelar eran parte de las cuentas maestras de Medimás EPS, no era posible tener por válida la solicitud de terminación hecha por la ejecutada respecto de la entrega de las sumas embargadas en la presente ejecución.

4. De dicho pronunciamiento y, como se dejó sin valor ni efecto el auto que dio por terminado el proceso se tiene que la ejecución se encuentra vigente.

5. Respecto de lo expresado por el recurrente a que la providencia que dio por terminado el proceso se encontraba ejecutoriada y, que no podía darse el trámite previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que la declaratoria de ilegalidad del auto que había dado por terminado la ejecución da vía libre a dar cumplimiento en lo establecido en dicha normativa.

6. Ya lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó (el Juzgador) lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente

una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (C.S.J. STC1508-2021).

Desde esta perspectiva, fue oportuno y asertivo el control de legalidad efectuado por este despacho, con miras a verificar que las condiciones bajo las cuales se solicitó la terminación y, para el caso, se habían materializado las medidas cautelares decretadas, no fueron acordes con el ordenamiento legal y, por tanto, dicha terminación no podía darse por materializada. Para efectos, deberá el recurrente estarse a lo manifestado en el inciso final del numeral 2° de este proveído.

En conclusión, fracasa la reposición por no existir mérito suficiente para revocar la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: mantener incólume el auto de 1° de abril de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00131-00

Vista la documental que antecede y por ser haberse interpuesto el recurso dentro del término legal establecido, el Despacho dispone:

Se concede ante el superior y en el efecto **diferido** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 1° de abril de 2022, mediante el cual se hizo control de legalidad y se dejó sin valor ni efecto el proveído de 13 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00131-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por cuenta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
2. Respecto de la solicitud hecha mediante correo electrónico el 3 y 11 de mayo hogaño por cuenta de Cristian Arturo Hernández Salleg, apoderado general de Medimás EPS, esto es la entrega del título judicial puesto a disposición de esta sede judicial y la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, deberá estarse a lo resuelto en auto de 1° de abril hogaño.
3. Finalmente, conforme a lo solicitud por Faruk Urrutia Jalilie, liquidador de la sociedad ejecutada, esto es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, deberá estarse a lo resuelto en auto de 1° de abril hogaño.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103-046- 2022-00191-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara **SONIA MABEL RUÍZ TÉLLEZ** contra **ROSA JANETH RUÍZ TÉLLEZ, MARTHA PATRICIA RUÍZ TÉLLEZ, JORGE ENRIQUE RUÍZ TÉLLEZ, JAIME ALBERTO RUÍZ TÉLLEZ, SANDRA MARITZA RUÍZ MORENO, ZULIMA IVÓN RUÍZ, PAULA ANDREA RUÍZ WILCHES Y JAIME ARMANDO RUÍZ MORENO** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Tomando en cuenta lo informado en el escrito de demanda, procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, realizando la publicación en un diario de amplia circulación, ya sea El Tiempo, El Espectador o La República.
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público***



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103-046- 2022-00202-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara **WILLIAM ERNESTO GUARIN VACA, DIANA PATRICIA ORTIZ VACA y PASTOR CASTAÑEDA CASTAÑEDA** contra **ARCADIO JIMENEZ y SACRAMENTO VACA DE VARGAS** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Tomando en cuenta lo informado en el escrito de demanda, procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, realizando la publicación en un diario de amplia circulación, ya sea El Tiempo, El Espectador o La República.

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 ídem, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO como apoderado judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-39-1998-01120-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, Helbert Antonio Clavijo Espitia, contra el auto de 7 de abril de 2022, mediante el cual señaló fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado y en su lugar actualizarse el predio objeto de la lid, por cuanto a transcurrido más de un año desde que se presentara el último obrante en el proceso.

Expresa en su escrito el valor del avalúo catastral del bien inmueble anexando a su vez factura del impuesto predial unificado del año 2022.

Traslado del recurso

Solicita Rosmery Enith Rondón Soto, apoderada de Edgar Hernando Clavijo, que no se tenga en cuenta el recurso interpuesto, toda vez que el 7 de abril del presente año, se había resuelto recurso respecto de dicha actualización.

A su vez, expresa su inconformismo toda vez que dicha parte ha interpuesto múltiples recursos con miras a dilatar las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente trámite.

La parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Respecto del avalúo catastral presentado, lo cierto es que el mismo corresponde al año 2020, el cual, tal como lo refiere el recurrente su fecha expedición, resulta superior a un año, para la fecha del auto en que se señaló el remate.

3. Téngase en cuenta que el objetivo principal del avalúo en el proceso divisorio es garantizar un precio justo por la cosa común, que a la larga redundará en el pago de un precio razonable por el derecho de cuota de cada uno de los comuneros.

4. A su vez, debe indicarse que, en ocasiones pasadas la parte recurrente solamente expuso sin sustento alguno la pertinencia de actualizar el avalúo del predio objeto de la litis, prueba de este escenario fue la resolución del recurso de reposición hecho por el Despacho en auto de fecha 8 de abril de los corrientes.

5. Como es visible, la convocatoria a diligencia de remate, no ofrece mayor discusión, pues para el señalamiento de la fecha del mismo, se exige que el inmueble esté debidamente secuestrado y se tenga un avalúo en firme, cosas ellas, que dentro de la presente Lid se encuentran plenamente satisfechas.

6. Sin embargo, el Despacho si debe llamar la atención respecto a la oportunidad y el deber de colaboración consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, puesto que solo hasta el 20 de abril hogaño el recurrente remitió documental que permitiera vislumbrar la pertinencia de actualizar el avalúo del predio.

7. Es preciso recordar que la legislación procesal ha impuesto a las partes el deber de colaboración para el buen desarrollo del proceso, así las cosas, si el censor encuentra actuaciones irregulares ejercidas por la parte demandante o el perito que le pueden afectar, como lo es el precio de venta del inmueble, en vez de obstaculizar, el desarrollo del proceso con recursos que posponen la actuación, debería actuar con mayor diligencia y proceder a aportar los correspondientes certificados catastrales actualizados, o un avalúo particular (Artículos 226 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012), sin que pueda tenerse como justificación para la no presentación del mismo, su valor o costo, ya que los gastos en el proceso divisorio, son comunes a las partes y descontados de su cuota en la sentencia de distribución. (subraya el Despacho)

8. El Despacho entonces, no encuentra procedente el ruego planteado frente a la revocatoria de la providencia, empero, requerirá a las partes para que, si ha bien lo tienen, alleguen un nuevo avalúo del predio objeto de la Lid.

De otra parte, les pondrá de presente, que para futuros remates y en ausencia de conceso de las partes respecto del precio del bien, se tendrá como tal, el establecido en el avalúo catastral del inmueble, aumentado en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con lo establecido en el artículo 444 *ibídem*, el cual, a la fijación de la fecha del remate, no deberá superar un año de expedición.

9. Finalmente, el Despacho no repondrá dicha providencia. No obstante, se abstendrá de realizar la audiencia programada y fijará una nueva fecha para llevar a cabo el remate toda vez que los requisitos y ritualidades necesarios han sido agotados para llevar a cabo la misma.

También se les recordará a las partes el deber de colaboración que les asiste respecto de la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Tener en cuenta el avalúo catastral allegado.

Tercero: En consecuencia, del consenso previo de las partes, respecto del avalúo del bien, esta sede judicial, tendrá como valor para el mismo, el establecido en el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), esto es la suma de **\$676'548.000** de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., el cual, a la fijación de la fecha del remate, no deberá superar un año de expedición.

Cuarto: Abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada para el 8 de junio hogaño por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Teniendo en cuenta que el artículo 450 del C.G.P. dispone que el remate debe ser anunciado en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, el despacho fija la hora de las 10:00am. del día 28 del mes de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Sexto: Se les recuerda a los apoderados, que tienen unos deberes profesionales, no solo con sus poderdantes, sino con la administración de justicia y su contraparte, razón por la cual, en ocurrencia de maniobras dilatorias, desleales o tendientes a obstruir las órdenes impartidas, esta sede

judicial hará uso con rigor de las facultades de ordenación e instrucción que le confiere la legislación procesal.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2002-00897 00

Vista la documental allegada por el apoderado de los demandados, solicitando la reprogramación de la audiencia programada mediante providencia del 30 de marzo de 2022, toda vez que el apoderado está convocado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Fusagasugá para el día 25 de mayo de la presente anualidad, quien aporato copia del auto correspondiente con fecha de 10 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de que tratan el articulo 530 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 25 de mayo de 2022.

2. Señalar la hora de las 9:30 del día 26 del mes julio de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia tratan el artículo 530 del Código General del Proceso.

A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

‘NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2009-000445-00

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103013-2012-000098-00

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022) Ref. 110013103046- 2022-00184-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por conducto de apoderada judicial por **MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE LÓPEZ** en contra de **MERCADERÍA S.A.S.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconózcase personería a la abogada MARIA TERESA LÓPEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022) Ref. 110013103046- 2022-00197-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de instaurada mediante apoderada judicial por **ALTA INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A.**
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Reconózcase personería al abogado OSCAR CABALLERO GUTIERREZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00209-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 379 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por conducto de apoderado judicial por **LUIS RTIZ GUTIERREZ** contra **LINDA PAMELA FLOREZ REAL** en condición de administradora del **EDIFICIO ECUADOR P.H.**
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - embargo y secuestro solicitadas en la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconózcase personería al abogado **ROBERTO RAMIREZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No.
_____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00167-00

Tomando en cuenta que la demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR la demanda.**
- 2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.**

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00174-00

Tomando en cuenta que la demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR la demanda.**
- 2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.**

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00178-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR la demanda.**
- 2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.**

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

(2022) Ref. 110013103038- 2011-00661-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2.- del auto de fecha 6 de mayo del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del comunero fallecido es JOSÉ ANSELMO PINEDA RODRIGUEZ y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia